



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 12 de enero de 2024

AUTO No. 003 INADMISION

Proceso Sucesión Intestada

Radicado: 50001400301120230008200

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazarse la demanda, de cumplimiento a lo que a continuación se menciona (Art. 90 del C.G.P.):

Respecto del hecho quinto de la demanda se dice que, según lo informado por los poderdantes, se desconoce el lugar donde se encuentra sentado el registro civil de nacimiento del heredero PABLO ANDRES AVENDAÑO GUTIERREZ, así como que desconocen su número de identificación, en igual sentido respecto de la señora MERCEDES GUTIERREZ en su probable condición de compañera permanente. Al respecto es menester dar aplicación al art 489 numeral 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [85...](#)”, no obstante, no se acredita ningún trámite que permita inferir que estos documentos han sido solicitados ante las entidades correspondientes, a la luz de lo plasmado en el artículo 85 CGP:

...“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido... (Subrayado fuera de texto)

Deberá adecuar el acápite de la cuantía en donde indique y determine en forma clara la misma, conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 5 del Art. 26 Ibidem. Lo anterior teniendo en cuenta que la cuantía discriminada por la parte actora no corresponde al avalúo catastral de los bienes relictos.

Se debe así mismo acreditar la remisión de manera simultánea con la presentación de la demanda, un ejemplar del libelo y de sus anexos, a la dirección electrónica o física de los herederos determinados conocidos, como lo manda el artículo 6º inciso 5º de la ley 2213 de 2022.

Deberá indicar contra quien se dirige la demanda como lo establece el artículo 82 No 2 del Código General del Proceso.

Deberá dar aplicación al artículo 6 inciso primero Ley 2213 de 2022 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 82 CGP, respecto de la información conocida o no de la señora MERCEDES GUTIERREZ.

No se allegó como “anexo”, el “inventario” en el cual se discriminen e identifiquen los bienes relictos propios de los causantes y las deudas de la herencia, como los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal o patrimonial de ser el caso, sólo se hizo una relación de bienes en el libelo, contraviniendo lo exigido en el Art. 489 No. 5º del C.G. del P., regulador de los “anexos de la demanda” de sucesión.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *INADMITIR* la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: *CONCEDER* al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

TERCERO: *Aportar* debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

CUARTO: *Se le reconoce* personería a la Dra. **MARYORI STEFFAN SILVA AREVALO C.C. 1.121.925.281** de Villavicencio T.P. 373.849 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

N O T I F Í Q U E S E

(Firmado Electrónicamente)

LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ

Juez





JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9a9b46213b0cb7f4eaaf2165884af57b0c592f7c3bf07740dfe1ac14da2b3**

Documento generado en 12/01/2024 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>